

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00046-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0517/2018

000103

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veinticinco días del mes de julio del año de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00046-2017 de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Circuito Progreso número 120, Parque Industrial de Logística Automotriz, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, la C. Rosa Elbia Romo Puentes, inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Circuito Progreso número 120, Parque Industrial de Logística Automotriz, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00046-2017, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED] en representación de la empresa **NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, acreditando su personalidad con copia cotejada del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, dentro del cual se observa que la inspeccionada otorga en favor del promovente Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, además que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado y será valorado dentro de la presente resolución.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0827/2017 de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, notificado personalmente a la empresa **NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, el día **seis de julio del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **siete al veintisiete de julio del año dos mil diecisiete**, siendo inhábiles los días 8, 9, 15, 16, 22 y 23 de julio de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Monto de multa: \$20,956.00 (veinte mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

1

5/49.3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00046-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0517/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución, ya que se encuentra aportado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, en términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por último, se ordenó la adopción de dos medidas correctivas a efecto de corregir la conducta de la inspeccionada.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1536/2017 de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, y notificado por rotulón el día dieciocho del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, toda vez que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, se tuvieron por cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0410/2018 de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, y notificado por rotulón en fecha once de junio del mismo año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **trece al quince de junio de dos mil dieciocho**.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

Monto de multa: \$20,956.00 (veinte mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) 2
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00046-17
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0517/2018

000104

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00046-2017, levantada el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- Su almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados y los residuos peligrosos almacenados no se encuentran debidamente etiquetados, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I incisos g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No etiqueta o marca debidamente los recipientes en donde son almacenados los residuos peligrosos generados, en los cuales se señale información referente al nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, acreditando su personalidad con copia cotejada del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, dentro del cual se observa que la inspeccionada otorga en favor del promovente un Poder General para Pleitos y Cobranzas,

Monto de multa: \$20,956.00 (veinte mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) 3

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00046-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0517/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

personalidad suficiente para comparecer al presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, mismo que se tiene por presentado en términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Que en fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, personalidad acreditada en autos del procedimiento administrativo, dentro del cual manifestó lo que a su derecho convino en relación a lo asentado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismos que se tuvo por presentado en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución.

En tales ocursos la empresa **NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 1, se tiene que dentro del escrito aportado en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete la inspeccionada manifestó agregar fotografías con las cuales acredita que el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con señalamientos que lo identifican, observando anexo a dicho escrito tres fotografías en las que se desprende el exterior de un establecimiento, sin embargo, dichas fotografías carecen de la debida certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con el cual dar fe de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, por lo que al carecer de dichas formalidades dichas pruebas quedan al arbitrio de esta autoridad, determinando que dichas pruebas carecer de valor probatorio pleno.

No obstante en fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, la empresa inspeccionada manifestó anexar copia cotejada del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, pasada ante la fe pública del Licenciado [REDACTED] dentro del cual se observa que se hace prueba plena de las condiciones actuales del almacén temporal de residuos peligrosos, ya que dentro del mismo se observa que el Notario Público dio fe de los siguientes hechos:

Monto de multa: \$20,956.00 (veinte mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N. 4

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00046-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0517/2018

000105

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

poniente de la nave industrial en que me encuentro constituido, siendo visible una almacén el cual en su parte superior cuenta con un letrero que dice "NTN, ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS" del cual tomo reporte fotográfico, para luego ingresar a ese lugar, lugar en que me percaté de la existencia de diversos recipientes metálicos, entre los que encuentro cinco de los cuales dos son en color negro y tres en color azul marino, solicitando al señor [REDACTED] se de fe de la existencia de dichos recipientes y la existencia de la identificación del contenido de los mismos adhería a los mismos, tomando reporte fotográfico de los cinco recipientes, así como de las etiquetas que se encuentran adheridas a los mismos, etiquetas que en lo general señalan (NTN MANUFACTURING S.A. DE C.V., RESIDUO PELIGROSO, TIPO DE RESIDUO: TAMBO VACIO DE ACEITE, FECHA DE INGRESO: 01-03-17, CARACTERIZACIÓN "C", "R", "E", "T", "I", "B"), notando que las palabras "TAMBO VACIO DE ACEITE", "01-03-17" se encuentran escritas a mano con marcador negro y la caracterización señalada como "T" se encuentra señalada dentro de un círculo realizado con marcador color negro.-----

Y de una análisis a los hechos narrados es de mencionar que la inspeccionada cuenta con letreros alusivos colocados en lugares visibles del almacén temporal de residuos peligrosos, en los cuales se hace referencia a la peligrosidad de los residuos depositados dentro del mismo, además de ser identificados los envases en que son depositados los residuos peligrosos, en tanto esta autoridad determina que posterior a la visita de inspección la empresa llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones referentes a letreros alusivos así como identificar los envases en que son depositados los residuos peligrosos, ya que como fue observado al momento de la visita de inspección la inspeccionada no contaba con dicho letrero alusivo pues únicamente eran colocados los letreros en la pared del almacén pero no así en el acceso al mismo, en tanto esta autoridad determina que las acciones desarrolladas por la inspeccionada con consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que confirma la falta de cumplimiento a las disposiciones revisadas en la visita de inspección, por lo que dichas pruebas y manifestaciones aportadas sólo **subsanan** la irregularidad detectada, además de acreditarse el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I incisos g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$20,956.00 (veinte mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N. 5

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00046-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0517/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"ARTÍCULO 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

...

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

...

"ARTÍCULO 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

...

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y...

En razón de lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se verificó las condiciones en las que se encuentra el área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, observando que dicha área

Monto de multa: \$20,956.00 (veinte mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N. 6

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00046-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0517/2018

000106

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

carece de letreros alusivos en el acceso de dicho almacén, ya que si bien cuenta con letreros alusivos pero estos son en atención a los residuos peligrosos que contienen los envases colocados en uno de los muros de dicha área en su interior, además de observar que los envases en que son depositados los residuos peligrosos no son identificados, siendo acreditado dicho cumplimiento una vez que esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo en contra de la empresa inspeccionada, razón por la cual se tienen por confesados los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección, pues fue hasta que esta autoridad practicó la referida visita de inspección que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento, por lo que la irregularidad detectada únicamente se **subsanó**, y por consiguiente se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I incisos g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales sólo será referido los que no hayan sido anteriormente mencionados:

"ARTÍCULO 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que dentro de su escrito de comparecencia a los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, la empresa inspeccionada compareció al presente procedimiento administrativo a aportar pruebas relacionadas con las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, agregando fotografías con la finalidad de acreditar el cumplimiento, sin embargo, del análisis de dichas pruebas se observa que carecen de las formalidades previstas en el artículo 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, pues carece de la certificación en cuanto a tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, por lo que al carecer de dicha formalidad el valor probatorio de las mismas quedan al prudente arbitrio de esta autoridad, teniendo así que dichas pruebas no cuentan con valor probatorio pleno, debido a que dichas imágenes pueden no corresponder a las instalaciones de la inspeccionada.

No obstante lo anterior, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento en fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, dentro del cual manifiesta aportar instrumento notarial en el cual hace prueba plena de las condiciones actuales del área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que ya ha sido anteriormente referida, y dentro de la cual se asentó que la empresa inspeccionada identifica, etiqueta y marca los envases en que son depositados los residuos peligrosos generados, ya que cada uno de los envases detectados dentro del almacén temporal cuenta con una etiqueta de identificación en la que se asienta la información referente nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, con lo cual se acredita que la inspeccionada ha realizado las acciones necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, no obstante se acredita que al momento de la visita de inspección la empresa no identificada, etiquetaba o marcaba los envases en que eran depositados los residuos peligrosos, pues como fue observado al

Monto de multa: \$20,956.00 (veinte mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N. 7

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00046-17
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0517/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

momento de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento la inspeccionada contaba con cinco tambos correspondientes a envases vacíos con remanentes de aceite gastado si etiqueta, en tanto las pruebas agregadas por la inspeccionada en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, es considerada una confesión expresa, y por consiguiente las acciones desarrolladas únicamente **subsanan** la irregularidad den estudio, por lo que se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales será reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría...”

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

...

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

...

En razón de lo anterior, y toda vez que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes dieron cuenta que al momento de la diligencia la inspeccionada no identificaba ni etiquetaba los envases en que eran depositados los residuos peligrosos, siendo que hasta que esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo que llevó a cabo las acciones necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, lo cual fue acreditado dentro de su escrito de comparecencia aportado en fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, es decir, con posterioridad a la visita de inspección, por lo que esta autoridad tuvo a bien determinar tener por **subsana** la irregularidad detectada en la visita de inspección, y por consiguiente acreditarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

“ARTÍCULO 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

Monto de multa: \$20,956.00 (veinte mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N. 8

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00046-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0517/2018

000107

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

...

En este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se haya impuesto las medidas correctivas necesarias para que aquélla dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados, y antes de que se dicte la resolución correspondiente; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen, esto es, que si bien durante la misma no presentó las documentales solicitadas por los inspectores actuantes, posterior a la visita acredita el contar con dichas documentales de fecha anterior a la visita, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0827/2017 de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, las cuales fueron impuestas con la finalidad de corregir la conducta de la inspeccionada y encaminarla al cumplimiento de sus obligaciones ambientales, las cuales debía ser cumplidas en los términos y plazos ahí establecidos, observando que en el escrito de comparecencia aportado por la inspeccionada en fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, informó su cumplimiento; por lo que esta autoridad determinó el cumplimiento dentro del acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1536/2017 de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete; de la siguiente manera:

“En lo referente a la medida correctiva número 1, se observa que dentro del escrito de comparecencia la inspeccionada manifestó anexar el original del instrumento notarial número once mil ciento cuarenta y uno, pasado ante la fe pública del Licenciado Javier Ramírez Isunza, Notario público número cuarenta y tres, dentro del cual se hace constar las condiciones actuales del área designada como almacén temporal de residuos peligrosos:

Monto de multa: \$20,956.00 (veinte mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N. 9

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00046-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0517/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

poniente de la nave industrial en que me encuentro constituido, siendo visible una almacén el cual en su parte superior cuenta con un letrero que dice "NTN, ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS" del cual tomo reporte fotográfico, para luego ingresar a ese lugar, lugar en que me percato de la existencia de diversos recipientes metálicos, entre los que encuentro cinco de los cuales dos son en color negro y tres en color azul marino, solicitando el señor [REDACTED] se de fe de la existencia de dichos recipientes y la existencia de la identificación del contenido de los mismos adhería a los mismos, tomando reporte fotográfico de los cinco recipientes, así como de las etiquetas que se encuentran adheridas a los mismos, etiquetas que en lo general señalan (NTN MANUFACTURING S.A. DE C.V., RESIDUO PELIGROSO, TIPO DE RESIDUO: TAMBO VACIO DE ACEITE, FECHA DE INGRESO: 01-03-17, CARACTERIZACIÓN "C", "R", "E", "T", "I", "B"), notando que las palabras "TAMBO VACIO DE ACEITE", "01-03-17" se encuentran escritas a mano con marcador negro y la caracterización señalada como "T" se encuentra señalada dentro de un círculo realizado con marcador color negro.-----

*Y de un análisis a los hechos narrados por el Notario Público, se determina que la inspeccionada ya cuenta con letreros alusivos dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos además que los envases en que son depositados los residuos peligrosos actualmente cuenta con etiquetas de identificación, lo cual puede ser observado en las fotografías agregadas al instrumento notarial, por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento teniendo por **cumplida la medida correctiva número 1.***

*En cuanto a la medida correctiva número 2, se tiene que dentro del instrumento notarial número once mil ciento cuarenta y uno, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, se hace constar que los envases que se encuentran depositados dentro del almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con etiquetas de identificación en las cuales se señala la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, fecha de ingreso y características de peligrosidad, con lo cual hace prueba plena que ha realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, teniendo así por **cumplida la medida correctiva en estudio.***

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada fueron subsanadas, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta

Monto de multa: \$20,956.00 (veinte mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N. 10

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00046-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0517/2018

000108

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la empresa **NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V y 82 fracción I incisos g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Que de la visita practicada al establecimiento de la inspeccionada se observó que el área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos carecía de algunos de los dispositivos para contener los derrames que se pudieran provocar, ya que no contaba con pisos con letreros alusivos además de no identificar los envases en que son depositados los residuos, ello a pesar de conocer los acondicionamientos que debe reunir un almacén temporal de residuos peligrosos, puesto que desde el año de dos mil quince se encuentra registrada como generador de residuos peligrosos y por tanto desde dicha fecha sabe y conoce las obligaciones a las cuales se encuentra sujeta, lo cual se deduce que a pesar de conocer las obligaciones a las que se encuentra sujeta omitió dar cumplimiento en su totalidad, más aún cuando dichos letreros son indispensables a efecto de que las personas que laboran dentro de dicha empresa así como los visitantes de la misma identifiquen de manera inmediata el área en que son depositados los residuos peligrosos, y así considerar las medidas necesarias para evitar una contingencia ambiental, además que

Monto de multa: \$20,956.00 (veinte mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N. 11

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00046-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0517/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

dichos letreros es una de las condiciones previstas en la normatividad ambiental a efecto de garantizar la adecuada permanencia de los residuos peligrosos dentro del almacén ascendido a una obligación accesoria a los generadores de residuos peligrosos, misma que puede ser sancionada en el caso de su incumplimiento, situación que fue detectada en la visita de inspección, por lo que esta autoridad considera grave la irregularidad detectada.

Así mismo, es considerado grave el hecho que la inspeccionada no de cabal cumplimiento a su obligación de identificar, etiquetar y marcar de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto con la información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias una vez que esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo en su contra, en tanto se determina grave la irregularidad detectada en el establecimiento de la inspeccionada, pero más grave aún la conducta de la inspeccionada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a foja tres del acta de inspección número II-00046-2017 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de fabricación de otras partes para vehículos automotrices, consistentes en rodamientos (mazas) y flechas, iniciando operaciones en fecha veintitrés de abril de dos mil trece, que cuenta con ciento treinta y cinco empleados, que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo para el desarrollo de sus actividades: maquinas automatizadas de rectificadoras, tornos, fresadoras, esmeriladoras, prensadoras, carritos para materiales con jaula, montacargas eléctricos, patines hidráulicos, máquinas de medición y control, entre otros, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y cinco punto ochenta y cuatro metros cuadrados, el cual es de su propiedad, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

Monto de multa: \$20,956.00 (veinte mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N. 12
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00046-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0517/2018

000109

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día veintitrés de abril de dos mil trece, fecha en que se registró como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual se presume que desde dicho momento la inspeccionada sabe y conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta para dar cumplimiento, además que durante la diligencia se observó que la inspeccionada mayormente cumple con las obligaciones previstas en la normatividad ambiental, lo cual acredita el conocimiento de la Ley, sin embargo, a pesar de conocer las obligaciones a las que se encuentra sujeta omitió colocar un letrero alusivo a la peligrosidad de los residuos peligrosos así como identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, contando con etiquetas o marcas en las que se señale el nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, con lo cual se acredita que la inspeccionada tiene un carácter intencional al omitir efectuar la totalidad de sus obligaciones como generador de residuos peligrosos.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que para colocar el letrero alusivo al área del almacén temporal de residuos peligrosos así como identificada, etiquetar o marcar los envases en que son depositados los residuos peligrosos la inspeccionada debía llevar a cabo la inversión monetaria para la obtención de material para la elaboración del letrero, etiquetas o marcas además de actividades de carácter administrativo, a fin de dar cumplimiento a dichas obligaciones, mismo que no fue erogado hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

Monto de multa: \$20,956.00 (veinte mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

13

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00046-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0517/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

1.- Por no contar con señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en su almacén temporal de residuos peligrosos así como no etiquetar debidamente los residuos peligrosos almacenados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I incisos g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$10,478.00 (diez mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 130 (ciento treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no etiquetar o marcar debidamente los recipientes en donde son almacenados los residuos peligrosos generados, en los cuales se señale información referente al nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$10,478.00 (diez mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 130 (ciento treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS

Monto de multa: \$20,956.00 (veinte mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) 14
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00046-17
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0517/2018

000110

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P.J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudíño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Monto de multa: \$20,956.00 (veinte mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

15

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/C.27.1/00046-17
OFICIO No.: PFPJA/8.5/C.27.1/0517/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en

Monto de multa: \$20,956.00 (veinte mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) 16
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00046-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0517/2018

000111

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V y 82 fracción I incisos g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone la empresa **NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, una multa atenuada por la cantidad de **\$20,956.00 (VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **260 (doscientos sesenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco

Monto de multa: \$20,956.00 (veinte mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) 17
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00046-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0517/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado

Monto de multa: \$20,956.00 (veinte mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N. 18
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00046-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0517/2018

000112

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

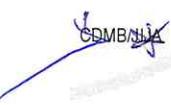
SEXTO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **NTN MANUFACTURING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, a través del [REDACTED] en su carácter de representante legal, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en que desprende en autos ubicado en Circuito Progreso número 120, Parque Industrial de Logística Automotriz, C.P. 20340, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Mtro. J. Luis Fernando Muñoz López, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

A T E N T A M E N T E
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


MTRO. J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.


CDMB/HLA

Monto de multa: \$20,956.00 (veinte mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

000000

000000

OLXETL NIS
SIN TEXTO